



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL**

## **JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JE-59/2024

**ACTOR:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
QUINTANA ROO

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIA:** DANIELA VIVEROS  
GRAJALES

**COLABORÓ:** HÉCTOR DE JESÚS  
SOLORIO LÓPEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio electoral promovido por el **Partido Revolución Democrática**, por conducto de Leobardo Rojas López, en su calidad de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva de dicho partido en Quintana Roo, quien controvierte la sentencia recaída en el expediente **RAP/065/2024**, emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad por la cual confirmó el acuerdo de **IEQROO/CQyD/A-MC-046/2024** de la comisión de quejas y denuncias del Instituto Electoral local, en la que declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas.

**ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN ..... 2  
ANTECEDENTES ..... 3  
I. Contexto .....3  
II. Medio de impugnación federal.....4  
CONSIDERANDO ..... 5  
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....5  
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....8  
TERCERO. Contexto de la controversia .....9  
CUARTO. Estudio de fondo.....10  
QUINTO. Efectos de la sentencia.....25  
RESUELVE ..... 26

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional **revoca** por infracción al principio de exhaustividad la sentencia controvertida, así como el acuerdo de la comisión de quejas y denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, relativas a la improcedencia de medidas cautelares solicitadas por el partido actor.

**ANTECEDENTES**

**I. Contexto**

De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos se



advierte lo siguiente:

**1. Quejas.** El dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>, el actor presentó dos quejas ante el consejo distrital 08 del Instituto Electoral de Quintana Roo<sup>2</sup>, a fin de controvertir lo siguiente:

a) Diario 4T Qroo, Quintana Roo Obradorista Noticias, perfil oficial cuenta verificada de *Facebook* de Ana Patricia Peralta de la Peña, cuenta de *Facebook* de Marcos Basilo Saldívar (funcionario público) y periódico Quequi, por la supuesta cobertura informativa indebida, uso indebidos de recursos públicos, promoción personalizada, actos anticipados de campaña y violación al principio de neutralidad y equidad; y

b) Al ayuntamiento de Benito Juárez, al coordinador de comunicación de dicho ayuntamiento, al medio de comunicación Quintana Roo Obradorista Noticias y a quien resulte responsable, por la supuesta propaganda gubernamental personalizada, uso indebido de recursos públicos, aportación en pauta de entes impedidos para ello, violación a los principios de imparcialidad y neutralidad, actos anticipados de campaña, cobertura informativa indebida y compra de tiempo en internet en *Facebook*.

**2. Acuerdo de medidas cautelares.** El veinticuatro de marzo, la comisión de quejas del Instituto emitió el acuerdo por el que determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el actor.

**3. Juicio local.** El veintiséis de marzo, inconforme con la determinación señalada en el punto anterior, el actor promovió recurso de apelación ante

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponden al presente año.

<sup>2</sup> En adelante, Instituto.

**SX-JE-59/2024**

el Tribunal local, el cual se radicó bajo la clave **RAP/065/2024**.

**4. Acto impugnado.** El cinco de abril, el Tribunal local dictó sentencia en la que confirmó el acuerdo señalado en el punto anterior.

## **II. Medio de impugnación federal**

**5. Demanda.** El nueve de abril, el actor promovió juicio electoral ante el Tribunal local a fin de controvertir la sentencia referida en el punto anterior.

**6. Recepción y turno.** El dieciséis de abril, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda, las constancias de trámite y el expediente de origen que remitió el Tribunal local. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JE-59/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

**7. Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó y admitió el juicio y, al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia.



## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio electoral promovido a fin de impugnar una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, en la que determinó confirmar un acuerdo del Instituto Electoral local donde declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas; y **b) por territorio**, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal electoral<sup>4</sup>.

9. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los “Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación” en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico

---

<sup>3</sup> En adelante, TEPJF.

<sup>4</sup> Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

**10.** Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios<sup>5</sup>.

**11.** Además, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral de clave SUP-JRC-158/2018, abandonó diversos criterios históricamente adoptados, así como la ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-1/2015, para establecer que, cuando se impugne la resolución que emita un Tribunal local relacionado con algún procedimiento administrativo sancionador estatal no es procedente conocerlo a través del juicio de revisión constitucional electoral.

**12.** Por ende, con la finalidad de dar congruencia al nuevo sistema de distribución de competencias en la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores locales, se consideró que el juicio electoral

---

<sup>5</sup> Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 de rubro: “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**”.



es la vía idónea para conocer de esas determinaciones, con independencia de que se esté en presencia de una determinación de un Tribunal local como primera instancia o no.

**13.** De ahí que se considere que la vía idónea para conocer de la presente controversia sea el juicio electoral<sup>6</sup>.

#### **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

**14.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia<sup>7</sup>, como se expone a continuación:

**15. Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y firma de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, y se mencionan los hechos y agravios en que se sustenta la impugnación.

**16. Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley debido a que la sentencia impugnada fue notificada al actor el **cinco de abril**<sup>8</sup>, por tanto, si la demanda se presentó el **nueve de abril**, es evidente su oportunidad.

---

<sup>6</sup> Similar criterio se sostuvo en los juicios electorales SX-JE-7/2024 y SX-JE-10/2024, SX-JE-33/2024, SX-JE-34/2024, SX-JE-37/2024, entre otros.

<sup>7</sup> Previstos en la Ley general de medios, artículos 7, apartado 1, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso a), fracción II, y 18, apartado 1, inciso a).

<sup>8</sup> Constancias de notificación visibles en la foja 669 del Cuaderno Accesorio Único.

**17. Legitimación e interés jurídico.** En el caso, se tienen por colmados los requisitos toda vez que, quien promueve el presente juicio es el presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Quintana Roo, el cual fue quien fungió como parte actora ante la instancia local y quien presentó la queja primigenia, aunado a que su personería es reconocida por el Tribunal local a través de su informe circunstanciado.

**18.** Asimismo, cuenta con interés jurídico para impugnar la sentencia debido a que, en su estima, es contraria a sus intereses<sup>9</sup>.

**19. Definitividad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, porque la sentencia impugnada constituye un acto definitivo e inatacable, al ser una determinación emitida por el Tribunal local sobre la que no procede algún otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla.

### **TERCERO. Contexto de la controversia**

**20.** La presente controversia tiene su origen con la presentación de dos quejas por parte del actor ante la autoridad administrativa a fin de controvertir diversas publicaciones realizadas por diversos medios de

---

<sup>9</sup> Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.



comunicación en *Facebook* donde aparece la presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, en las que, a su consideración, vulneraron la normativa electoral.

**21.** En ese sentido, solicitó a la autoridad administrativa el dictado de medidas cautelares en tutela preventiva para ordenar detener la supuesta estrategia de comunicación política.

**22.** No obstante, la comisión de quejas del Instituto determinó la improcedencia de las medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, al considerar que las publicaciones denunciadas estaban amparadas por la labor periodística.

**23.** Dicha determinación fue confirmada por la responsable.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

##### **Pretensión, temas de agravio y método de estudio**

**24.** La pretensión final del actor es que se revoque la sentencia controvertida y se declaren procedentes las medidas cautelares que solicitó ante la instancia administrativa.

**25.** Su causa de pedir la sustenta en los siguientes temas de agravio:

**a) Vulneración al principio de exhaustividad**

- b) Vulneración al principio de congruencia**
- c) Vulneración a su derecho de acceso a la justicia de manera pronta y expedita**
- d) Vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad**

**26.** Ahora bien, por cuestión de método, de manera inicial se examinará el inciso **a)** relativo a la falta de exhaustividad que, de resultar fundado, conllevaría a la revocación de la sentencia impugnada y haría innecesario el estudio del resto de los planteamientos del actor; en caso de ser desestimado, se procederá al análisis del resto de los temas en el orden expuesto<sup>10</sup>.

### **Marco normativo**

#### **Principio de exhaustividad**

**27.** La observancia del principio de exhaustividad deriva del segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución federal en el que se consagra el derecho a la satisfacción de las condiciones fundamentales que deben regir en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de

---

<sup>10</sup> Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JE-59/2024**

una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

**28.** Este derecho fundamental obliga a las personas juzgadoras a resolver las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

**29.** En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando se agota cuidadosamente en la sentencia el estudio de todos y cada uno de los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a las y los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.

**30.** El principio de exhaustividad impone a las autoridades, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la resolución todos y cada uno de los argumentos sustanciales de las partes durante la integración de la controversia.

**31.** De esta forma, toda autoridad tanto administrativa como

jurisdiccional está obligada a estudiar la totalidad de los puntos que conforman las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, porque el proceder exhaustivo asegura la certeza jurídica que deben generar las resoluciones emitidas.

**32.** Respecto, a este principio, este Tribunal Electoral ha sostenido que consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y la determinación de la totalidad de las cuestiones de los asuntos en los que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas<sup>11</sup>.

### **Planteamientos**

#### **a) Falta de exhaustividad**

**33.** El promovente manifiesta que la autoridad responsable dejó de atender las publicaciones denunciadas que presentó a través de sus escritos de queja, donde se pueden advertir las publicaciones realizadas por el medio de comunicación “Quintana Roo Obradorista Noticias” que promocionan y difunden a la presidenta municipal de Benito Juárez.

**34.** Señala que el Tribunal local fue omiso en pronunciarse sobre su

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 12/2001 de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”. Jurisprudencia 43/2002 de rubro: “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-59/2024

causa de pedir, ya que sus quejas versaron sobre la existencia de una aportación en el pautado que denuncia por parte de entes impedidos para realizar aportaciones.

35. En esencia, esos son los planteamientos que realiza el partido actor en su escrito de demanda.

### Decisión

36. Esta Sala Regional estima que el agravio es **sustancialmente fundado**, porque se advierte una transgresión al principio de exhaustividad por parte del Tribunal local, en la medida que, efectivamente, tanto la responsable como la comisión de quejas dejaron de analizar la totalidad de las pruebas aportadas, así como de realizar un estudio integral y contextual de las publicaciones denunciadas.

37. Lo anterior, porque las referidas autoridades electorales locales partieron de las premisas equivocadas siguientes:

- La inexistencia de pruebas que desvirtuaran la presunción de licitud de las publicaciones como manifestación de un ejercicio periodístico.
- La promoción personalizada exige como presupuesto que se involucre el ejercicio de recursos públicos.

38. Respecto de la inexistencia de pruebas, contrario al ejercicio argumentativo de la comisión de quejas y del Tribunal local, la

determinación de si se actualiza o no una infracción, o si en el caso, se desvirtúa -de manera cautelar- la presunción de licitud de la actividad periodística, deriva de una valoración judicial de todos los elementos del caso y de su contexto, y no solo de la aportación probatoria.

**39.** En los procedimientos especiales sancionadores es claro que las partes pueden aportar las pruebas y argumentos que consideren pertinentes para sostener su dicho respecto de que determinadas conductas, hechos u omisiones, posiblemente constitutivos de una infracción en la materia electoral relacionada con el desarrollo e integridad de los procesos electorales.

**40.** Asimismo, la autoridad instructora de esos procedimientos cuenta con las atribuciones para ordenar la realización de una investigación preliminar, así como de las diligencias de investigación para allegarse de los elementos necesarios para poder resolver, lo que en derecho corresponda.

**41.** Sin embargo, corresponde a quien resuelve, ya sea en medidas cautelares o el fondo, valorar, en cada caso, si los hechos o conductas denunciadas constituyen o no una infracción electoral. Esto es, la actualización del tipo administrativo no deriva de la aportación probatoria sino de la valoración judicial de las pruebas, el expediente y del contexto.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JE-59/2024**

**42.** En ese sentido, para la adopción de una medida cautelar, la autoridad debe contar con información suficiente que arroje la existencia o una probabilidad alta, real y objetiva de que las conductas con presunción de ilegalidad se llevarán a cabo de manera plausible, aun y cuando no esté debidamente probado el hecho de que se estime que, en un análisis preliminar, resulte contrario a derecho.

**43.** El estándar probatorio de las medidas cautelares es en realidad un estándar de apreciación o un estándar de prueba atenuado en el cual no se requiere que el hecho esté debidamente acreditado, sino que basta la actualización de indicios razonables sobre lo alegado<sup>12</sup>.

**44.** Por tanto, se debe asumir que la decisión cautelar, en sí misma, se sujeta al razonamiento probatorio, por lo que debe contar con un marco de suficiencia para decidir sobre la concesión o denegación de la medida cautelar, de forma que no sería jurídicamente permisible emitir tales medidas cautelares con elementos carentes de objetividad o razonabilidad, esto es, a través de especulaciones.

**45.** Para decretar la medida cautelar, el razonamiento de la autoridad competente debe consistir en que, más allá de toda duda razonable, ha logrado la convicción de que existe un peligro cautelar determinado.

---

<sup>12</sup> Véase SUP-REP-62/2021 así como el diverso SUP-REP-111/2022 y su acumulado.

**46.** Esto significa que la valoración de cada supuesto debe ser estricta, por lo que no basta con una mera suposición de quienes denuncian o de la propia autoridad administrativa electoral para concederla, sino que debe demostrarse por qué motivo se tiene la convicción de la existencia de un riesgo inminente de transgresión a los principios rectores de la función electoral por la posibilidad de que las conductas denunciadas y probablemente constitutivas de un ilícito electoral podrían generarse nuevamente.

**47.** En muchos casos las medidas cautelares requieren afirmar la verdad -en términos probatorios- de hechos que tendrán lugar en el futuro, de manera que la autoridad competente debe enfrentar un razonamiento predictivo basado en evidencias.

**48.** Esto quiere decir que, en términos estrictos, no parece razonable abandonar la pretensión de racionalidad de toda decisión materialmente jurisdiccional en el ámbito de las medidas cautelares por el desafío que se plantea a propósito de la existencia de identificar con datos del presente el acaecimiento de hechos futuros. Esto obliga a entender a la decisión en materia cautelar como una clase de decisión que, necesariamente, se ampara en evidencias<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup> Criterios sustentados por la Sala Superior en la sentencia que pronunció en el expediente SUP-REP-121/2021.



49. En el caso, parte de la base jurisprudencial de que, efectivamente, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública, por lo que la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario.

50. Ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística<sup>14</sup>.

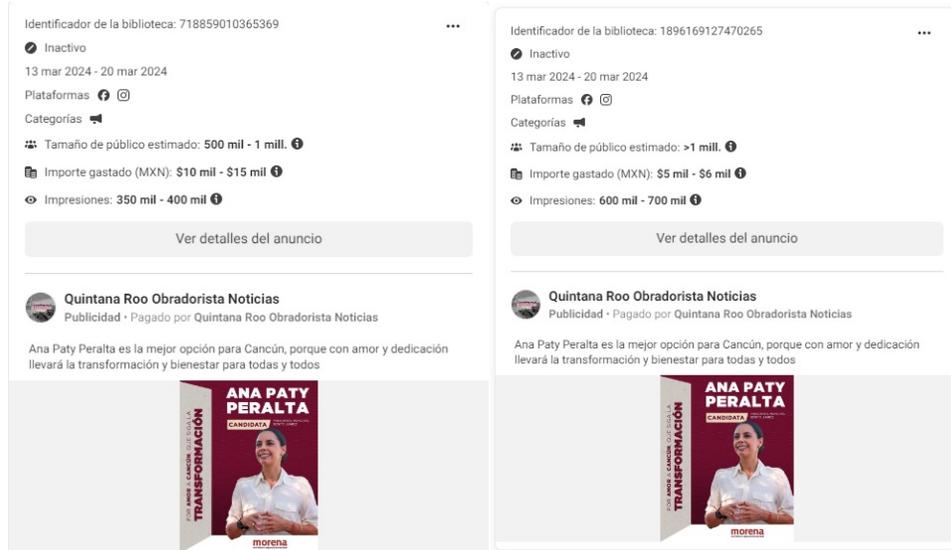
51. No obstante, en el caso se cuenta con las pruebas que, valoradas de forma preliminar, bajo la apariencia del buen derecho y la integridad electoral, sí desvirtúa la presunción de que las publicaciones denunciadas, efectivamente corresponden a una labor periodística lícita.

52. De las imágenes aportadas en las quejas, es posible advertir, desde un punto de vista cautelar, que se tratan de publicidad pagada por “Quintana Roo Obradorista Noticias”, como se advierte de las imágenes siguientes<sup>15</sup>:

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia 15/2018, de rubro: **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.**

<sup>15</sup> La referida información se encuentra alojada en las páginas <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1896169127470265> y. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=718859010365369>



53. De esta manera, desde la perspectiva del buen derecho y de la integridad electoral, existen los **indicios** para desvirtuar que las publicaciones denunciadas se trataron de una mera nota informativa o periodística respecto a una actividad ordinaria de la ciudadana denunciada, sino que se trataban de anuncios.

54. De ahí que, contrario a lo resuelto y confirmado en las instancias locales, las publicaciones denunciadas podrían no corresponder a una nota informativa cuya licitud se presume, precisamente, porque al existir una prueba con la que se puede acreditar, bajo la apariencia del buen derecho, que la misma se trataba de un anuncio publicado en el medio denominado “Quintana Roo Obradorista Noticias”.

55. El error argumentativo de la comisión de quejas y del Tribunal



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JE-59/2024**

local consistió en que no justificaron jurídicamente por qué las publicaciones denunciadas, desde su perspectiva, consistían en una nota periodística, cuando el propio actor les proporcionó las imágenes de la biblioteca de anuncios de *Facebook* de “Quintana Roo Obradorista Noticias” de las que, como se ha establecido, las publicaciones denunciadas (junto con otras que ahí mismo están precisadas) se encuentran catalogadas, esencialmente, como anuncios.

**56.** De esta manera, se estima que tanto la comisión de quejas, como el Tribunal local no fundaron ni motivaron adecuadamente sus determinaciones, al partir del argumento erróneo de que las publicaciones denunciadas se trataban de notas informativas amparadas por la presunción de licitud de la actividad periodística, sin desvirtuar, desde la perspectiva cautelar que las publicaciones denunciadas podrían tratarse de anuncios.

**57.** En ese sentido, las autoridades electorales locales al señalar que la publicación estaba amparada por los derechos a la manifestación de ideas y a la información, así como por la presunción de licitud de la actividad periodística, confundieron la actividad legítima que se lleva a cabo por los medios de comunicación y periodistas con la actividades, obligaciones y restricciones a las que se encuentran sujetas las personas servidoras públicas.

**58.** Ello, porque las libertades de expresión y prensa, en manera alguna constituyen derechos que exceptúen a las personas servidoras públicas del cumplimiento de sus obligaciones constitucionales en materia de neutralidad e imparcialidad establecida, particularmente, dado su especial deber de cuidado.

**59.** De esta forma, se insiste que en ninguna parte del acuerdo ni de la sentencia reclamada se hizo un estudio completo en sede cautelar del contenido de las publicaciones denunciadas, pues, como se ha demostrado, las autoridades electorales locales solo se limitaron a señalar que su difusión correspondía a un ejercicio informativo, así como a la inexistencia de elementos con los cuales se advirtiera el uso de recursos públicos ni elementos de propaganda personalizada o gubernamental explícitos.

**60.** Tampoco analizaron, bajo la apariencia del buen derecho y la integridad electoral, si respecto de las publicaciones de “Quintana Roo Obradorista Noticias”, la denunciada ajustó su conducta al especial deber de cuidado que tendría como servidora pública para que, en el desempeño de sus funciones, evitara poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.

**61.** De esta forma, le asiste la razón al actor cuando aduce la falta de exhaustividad del acuerdo administrativo y de la sentencia reclamada,



dado que, como se ha demostrado, las autoridades electorales locales dejaron de analizar, de forma cautelar y bajo la apariencia del buen derecho, si las publicaciones denunciadas, al tratarse de anuncios, así como de su contenido y contexto de su difusión, constituían o no propaganda gubernamental o personalizada.

**62.** De igual forma, contrario a lo resuelto por la comisión de quejas del Instituto y el Tribunal local, es innecesario que se demuestre el uso o empleo de recursos públicos para tener por actualizada las infracciones, pues lo relevante es que se acrediten los elementos en función de su contenido y al contexto de su difusión.

**63.** De esta manera, aun y cuando la actividad de promoción se realice a través de un ejercicio de actividad periodística en donde no se utilicen recursos públicos, no se configura una causa que excluya tener por actualizada la infracción, porque para tenerla por colmada no se requiere que se trate de un elemento propagandístico que derive de erogaciones provenientes de las arcas del Estado<sup>16</sup>.

**64.** En tal virtud, fueron incorrectas las consideraciones de la comisión de quejas y el Tribunal local, por ende, en el caso, lo procedente es revocar la sentencia reclamada, así como el acuerdo emitido por dicha

---

<sup>16</sup> Sentencias emitidas en los expedientes REP-416/2022 y acumulados, así como SUP-REP-393/2023.

comisión.

**65.** En similares términos se resolvieron los juicios electorales SX-JE-50-2024, SX-JE-51-2024, SX-JE-54-2024 y SX-JE-55-2024.

**66.** En ese orden, toda vez que el actor alcanzó su pretensión, como previamente se expuso, se considera innecesario el estudio del resto de los agravios.

#### **QUINTO. Efectos de la sentencia**

**67.** Al resultar **sustancialmente fundados** los agravios formulados por el actor, se **revocan** el acuerdo administrativo, así como la sentencia reclamada, para los siguientes efectos:

- **La comisión de quejas del Instituto deberá emitir en un plazo que no exceda las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la presente ejecutoria, una nueva determinación respecto de la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el promovente en relación de las publicaciones denunciadas.**
- **La nueva determinación deberá estar debidamente fundada y motivada, así como sustentada en un análisis preliminar y cautelar, pero exhaustivo del contenido de la publicación y del contexto de su difusión en los términos considerados en el presente fallo.**
- **Emitida la nueva determinación, la comisión de quejas del Instituto deberá**



**informarlo a esta Sala Regional, así como al Tribunal local dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.**

**68.** Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**69.** Por lo expuesto y fundado se:

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **revocan** la sentencia impugnada, así como el acuerdo emitido por la comisión de quejas del Instituto Electoral de Quintana Roo, para los efectos precisados en esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE: personalmente** al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda por conducto del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en auxilio de labores de esta Sala Regional; de **manera electrónica o por oficio**, al citado Tribunal local, a la comisión de quejas y el Consejo General, ambos del Instituto Electoral de dicha entidad, con copia certificada de la presente sentencia; y, por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29,

## **SX-JE-59/2024**

apartados 1, 3 y 5, en relación con el Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, artículos 94, 95, 98 y 101.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.